Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL ACUMULADO CON EL PROCESO 2017-00329
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS GÓMEZ VÉLEZ
DEMANDADA	ALEX MAURICIO FORERO OSORIO
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00070-00 ACUMULADO CON EL 05649 40 89 001 2017 00329 00
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y verificado el expediente encuentra el Despacho que, en efecto, la integración del contradictorio se surtió por estados, conforme lo preceptúa el artículo 295 del C.G.P.; sin embargo, también se atisba que no es posible emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución ante el silencio del contradictor, toda vez que, no obra en el plenario la constancia de pago de registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario ante del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Marinilla, pese a que, la secretaria del despacho expidió el oficio Nro. 174 del 9 de junio de 2021 y la comunicó vía correo electrónico a la oficina registral el día 11 de esa mensualidad.

En razón de lo anterior esta judicatura dará aplicación a lo reglado en el Numeral 1° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

"*Articulo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar)…"

En consecuencia se **REQUIERE** al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, gestione y acredite el pago de los derechos registrales del oficio Nro. 174 del 9 de junio de 2021, para efectos de perfeccionar la medida cautelar de embargo de los derechos que posea el demandado sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-155740, 018-155741 y 018-155742, y que se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd52fbcbd2158efbe9c3b39e8a29db65410893b4540add64c2b36e00df61687**
Documento generado en 03/02/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica